Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Olga Luz del Socorro Betancur de Vélez, María Adelaida, Juan Fernando y Ana María Vélez Betancur
Demandado	Bancolombia S.A y Seguros de Vida Suramericana S.A
Radicado	05001-40-03-014-2022-00217-00
Asunto	Reconoce personería, incorpora contestaciones, corre traslado a las partes de la transacción

Se incorpora al expediente constancias de notificación personal a los demandados **BANCOLOMBIA S.A** y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.,** en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, de las cuales se desprende que fue enviada a los demandados, mediante archivos adjuntos en formatos PDF, copia de la demanda, anexos, auto que inadmitió la demanda, memorial de subsanación de los requisitos de inadmisión, y auto que admitió la demanda, de las cuales únicamente obra acuse de recibo pro parte de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** (pdf. 009), en consecuencia, respecto de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICADA S.A.,** y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza *"la notificación personal se entenderá realizada* ***una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje",*** se tiene que el demandado **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** se encuentra notificado de manera personal del auto que admitió esta demanda (pdf. 009, pág. 8).

Así mismo, se arrima poder debidamente conferido por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** a través de su representante legal, a la persona jurídica TAMAYO JARAMILLO ASOCIADOS S.A.S. En consecuencia, de conformidad con el art. 75 del C.G.P., podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad TAMAYO JARAMILLO ASOCIADOS S.A.S., lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma, sin que puedan actuar

simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona jurídica (pdf. 011).

Se allega al expediente contestación a la demanda presentada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.,** a través de su apoderado DANIEL OSSA GÓMEZ, el día 11 de agosto de 2022 (pdf. 012), esto es en el término legal para ello, lo anterior si se tiene de presente que la notificación personal fue remitida el 12 de julio de 2022, se cuenta con acuse de recibo por parte de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** de la misma fecha, y el término de traslado de la demanda, por tratarse de un proceso verbal de menor cuantía es de 20 días, contestación en la cual la sociedad demandada se pronuncia frente a los hechos y pretensiones de la demanda, y presenta excepciones de mérito, la cual se incorpora al expediente.

De acuerdo con el poder conferido se reconoce personería al abogado **DANIEL OSSA GÓMEZ** identificado con C.C. 1.128.273.692 y portador de la T.P. 206.294 del C.S.J., para representar los intereses de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**.

Así mismo se arrima al expediente contestación a la demanda presentada por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderado el día 12 de agosto de 2022 (pdf. 014), por medio de la cual se pronuncia frente a los hechos y pretensiones de la demanda, y presenta excepciones de mérito, la que se incorpora al expediente.

De acuerdo con el poder conferido por la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, se reconoce personería al abogado **CARLOS MARIO ESPINOSA CUADROS** identificado con C.C. 8.161.808 y portador de la T.P. 142.660 del C.S.J.

Ahora bien, toda vez que de las constancias de envío de notificación allegadas por la parte actora no se desprende acuse de recibo por parte del demandado **BANCOLOMBIA S.A.,** y como quiera que dicha persona jurídica constituyó apoderado judicial, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P que reza: *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del acto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (…)",* tendrá notificado al demandado **BANCOLOMBIA**

S.A de todas las providencias dictadas en el proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, a partir del presente auto, por medio del cual se le reconoce personería.

Por otro lado, de la solicitud de transacción presentada por el apoderado de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.,** el día 09 de febrero de 2023, se corre traslado a las partes del documento de transacción por el término de tres (3) días, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841a37c8e11823eff391c7f1eeffad90d48e4180f2a35ae17e48ebf957395fff**
Documento generado en 23/03/2023 10:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica